

PJ/JTAP/347/2020

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **24/09/2020 22:31**

Número de Folio: **00951120**

Nombre o denominación social del solicitante: **T L .**

Información que requiere: **1. Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **16/10/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **02/10/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **30/09/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00951120

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/347/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/937/2020

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 16 de octubre de 2020.

CUENTA: Con los oficios 70/2020 y 71/2020, signado por el Magistrado Dorilián Moscoso López, en su calidad de integrante de la Sala Especial Constitucional, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibidos los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/347/2020, recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las veintidós horas con treinta y un minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: "...“...1. *Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...)* 4. *Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención. (sic)..."...*", por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/347/2020 (00951120), relativa a “...1. Se me informe si en su Estado existe la figura de controversia constitucional local. 2. Desde cuándo. 3. Normatividad que la regula (Constitución, ley, manual, reglamento, constitución, acuerdo, etc...) 4. Cuántas de han promovido desde que entró en vigor dicha figura. 5. Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las controversias constitucionales locales. 6. Copia de cada uno de los expedientes (desde inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna controversia constitucional local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por este medio y se manden a mi correo electrónico. 7. ¿Existen otros medios de defensa constitucional locales? 8. ¿Cuáles son? 9. Se me proporcione la exposición de motivos del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la controversia constitucional local o cualquier otro medio de defensa constitucional local. 10. En caso de que en su estado no exista algún medio de defensa constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa constitucional local. Gracias de antemano por su atención. (sic)...”.

Lo anterior, fue atendido por el Magistrado Dorilián Moscoso López, en su calidad de integrante de la Sala Especial Constitucional, a través de los oficios 70/2020 y 71/2020 así como sus anexos, conformados por los expedientes 1/2018 y 2/2018, mediante los cuales se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que el expediente 2/2018 contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes



constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Sala de referencia, elaborar la versión pública del expediente 2/2018, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/116/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/347/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre de la promovente, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, datos de credencial de elector de la promovente y actora: domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, edad, fotografía, fecha de nacimiento, firma, huella digital, año de registro, código QR, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

*En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".*

Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, señalando el costo por generar la versión pública, en virtud, de que constan de 225 páginas en total, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, así como, el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco....".

En razón de que, en el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: nombre de la promovente, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, datos de credencial de elector de la promovente y actora: domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, edad, fotografía, fecha de nacimiento, firma, huella digital, año de registro, código QR, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria



emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública (información confidencial), una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de 225 páginas en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono (01993) 3582000 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$195.48**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	225	0.01 U.M.A.	\$86.88 x 0.01 U.M.A. = \$0.8688 cada hoja	\$195.48
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
			-Por la primera hoja 0.3 U.M.A.		

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

7	Copia Certificada		-Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		
---	-------------------	--	-------------------------------------------------	--	--

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clabe interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en el sótano del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 16 de octubre del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$195.48, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:



Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado en la dirección electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/3411/Estrados/> bajo el folio PJ/UTAIP/347/2020 toda vez que no es posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivado del tamaño del archivo electrónico, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 16 de octubre de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00951120.-----

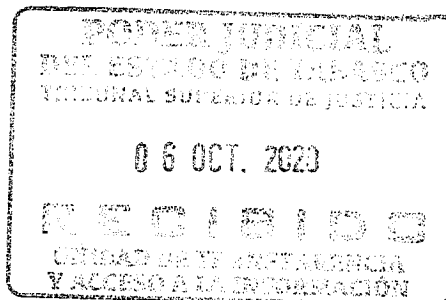
**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



Villahermosa, Tab. a 6 de octubre de 2020

Oficio. 70/2020

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal, con tal carácter integrante de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Tabasco, atento a su **oficio TSJ/UT/827/2020**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/347/2020**, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Se me informe si en su Estado existe la figura de Controversia Constitucional local.

Respuesta. Si

2.- ¿Desde cuándo?

Respuesta. Existe desde la publicación de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), misma que entró en vigor el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3.- Normatividad que la Regula (Constitución, Ley, Manual, Reglamento, Constitución, Acuerdo, etc...).

Respuesta. La contemplan los artículos 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y, artículos 3°, fracción I y 12 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

4.- ¿Cuántas de (sic) han promovido desde que entró en vigor dicha figura?

Respuesta. Dos.

a).- Controversia Constitucional 1/2018, No se admitió a Trámite, porque al cinco de enero de dos mil dieciocho, no había entrado en vigor la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

b).- Controversia Constitucional 2/2018. Improcedente por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

5.- ¿Quiénes han sido las partes contendientes en cada una de las Controversias Constitucionales locales?

Respuesta.- Según datos del libro de Gobierno

a).- Controversia Constitucional 1/2018:

- Promovente: Primer Regidor, Presidente Municipal, Segundo Regidor y Primer Síndico del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- Demandado: Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

b).- Controversia Constitucional 2/2018.

- Promovente: Presidente Municipal de Centla, Tabasco; Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, quien se ostenta como Noveno Regidor, Décimo Regidor, Décimo Primero Regidor, Décimo Segundo Regidor, Décimo Tercer Regidor y Décimo Cuarto Regidor, todos quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.
- Demandado: H. Ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente número TET/JDC-61/2018-III.

6.- Copia de Cada uno de los Expedientes (desde el inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna Controversia Constitucional Local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por éste medio y se manden a mi correo electrónico.

Respuesta.- Elaborar Versión Pública de los Expedientes de Controversia Constitucional 1/2018 y 2/2018.

7.- ¿Existen otros medios de Defensa Constitucional Locales?

Respuesta. Si

8.- ¿Cuáles son?

Respuesta. El Artículo 3° de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé los siguientes:

Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:

I. Controversia constitucional estatal.

II. Acción de inconstitucionalidad estatal.

III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

9.- Se me proporcione la exposición de motivo del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la Controversia Constitucional local o cualquier otro medio de defensa Constitucional local.

Respuesta.- La exposición de Motivos de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se encuentra publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante DECRETO 159, SEXTA ÉPOCA, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, suplemento 7857-K.

Se anexa Copia

10.- En caso de que en su Estado no exista algún medio de defensa Constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa Constitucional local. Gracias de antemano por su atención..."

- Promovente: Primer Regidor, Presidente Municipal, Segundo Regidor y Primer Síndico del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- Demandado: Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

b).- Controversia Constitucional 2/2018.

- Promovente: Presidente Municipal de Centla, Tabasco; Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, quien se ostenta como Noveno Regidor, Décimo Regidor, Décimo Primero Regidor, Décimo Segundo Regidor, Décimo Tercer Regidor y Décimo Cuarto Regidor, todos quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.
- Demandado: H. Ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente número TET/JDC-61/2018-III.

6.- Copia de Cada uno de los Expedientes (desde el inicio hasta su conclusión, en los que se ha promovido alguna Controversia Constitucional Local). Solicito que las copias escaneadas se me proporcionen por éste medio y se manden a mi correo electrónico.

Respuesta.- Elaborar Versión Pública de los Expedientes de Controversia Constitucional 1/2018 y 2/2018.

7.- ¿Existen otros medios de Defensa Constitucional Locales?

Respuesta. Si

8.- ¿Cuáles son?

Respuesta. El Artículo 3° de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé los siguientes:

Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:

I. Controversia constitucional estatal.

II. Acción de inconstitucionalidad estatal.

III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

9.- Se me proporcione la exposición de motivo del ordenamiento o artículo que en su caso haya impulsado la existencia de la Controversia Constitucional local o cualquier otro medio de defensa Constitucional local.

Respuesta.- La exposición de Motivos de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se encuentra publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante DECRETO 159, SEXTA ÉPOCA, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, suplemento 7857-K.

Se anexa Copia

10.- En caso de que en su Estado no exista algún medio de defensa Constitucional local, se me informe si existe o ha existido algún proyecto de reforma o iniciativa de reforma que pretenda incluir algún medio de defensa Constitucional local. Gracias de antemano por su atención..."



Respuesta. En el Estado de Tabasco se publicó el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo artículo 3° prevé los siguientes:

Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco son:

I. Controversia constitucional estatal.

II. Acción de inconstitucionalidad estatal.

III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

Quedo de Usted para cualquier aclaración.



MAGISTRADO DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ.

Presidente de la Tercera Sala Penal,
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

